

EIS

APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR COMPAÑÍA SALMONIFERA DALCAHUE LIMITADA Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA

RES. EX. N° 2 /ROL F-091-2020

Santiago, 7 de abril de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; Res. Ex. RA 119123/129/2019, de fecha 6 de septiembre del 2019, que nombra cargo de Alta Dirección Pública 2° Nivel, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. No 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I) ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-091-2020:

1. Que, con fecha 30 de noviembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-091-2020, con la formulación de cargos a COMPAÑÍA SALMONIFERA DALCAHUE LIMITADA, titular de SALMONIFERA DALCAHUE LTDA. (PISC. CHARLEO GORBEA), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglamentos y demás normas relacionadas con las

descargas de residuos líquidos industriales por los siguientes hechos infraccionales tipo cuyo detalle se indica en la Formulación de Cargos:

1.1. No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo.

1.2. Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo.

2. Que, con fecha 17 de diciembre de 2020, la antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada mediante carta certificada y en conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la ley 19.880, según consta en el comprobante de seguimiento código N° 1180689665703 de Correos de Chile.

3. Que, encontrándose dentro del plazo legal, con fecha 13 de enero de 2021, Compañía Salmonífera Dalcahue Limitada presentó un Programa de Cumplimiento, acompañando los siguientes documentos:

3.1. Documento denominado “Plan de Contingencia Sistema de Tratamiento de RILES”.

3.2. Documento denominado “Plan de manejo de lodos”.

3.3. Documento denominado “Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del Efluente”.

3.4. Documento correspondiente a Facturas Electrónicas números 89 y 107 de la Empresa Tecnología en Equipos de Monitoreo y Control de Aguas Limitada.

3.5. Documento correspondiente a la cotización N° 29074 de fecha 23 de abril de 2020 de la empresa Tecnoaguas Limitada.

3.6. 3 fotografías correspondientes al sector de monitoreo.

4. Que, con fecha 05 de abril de 2021, el titular efectuó una presentación mediante la cual solicitó ser notificado por correo electrónico a las casillas iprats@sdalca.cl y mnavarro@sdalca.cl, de las Resoluciones que se emitan por esta Superintendencia en este procedimiento sancionatorio. Asimismo, se acompañó cuatro documentos adicionales, a fin de acreditar la personería del representante legal y suscriptor del Programa de Cumplimiento, correspondientes a los siguientes:

4.1. Certificado de vigencia de la Sociedad, de fecha 29 de octubre de 2020, emitido por Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso.

4.2. Copia autorizada de la Inscripción de Fojas 83 N° 84 correspondiente al Registro de Comercio del año 1988 dl Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso.

4.3. Copia simple de la escritura pública de fecha 11 de diciembre de 2009, Repertorio N° 8.332-2009 suscrita ante el Notario Público don Marcos Díaz León.

4.4. Copia simple de la escritura pública de fecha 11 de diciembre de 2009, Repertorio N° 8.331-2009 suscrita ante el Notario Público don Marcos Díaz León.

5. Que, dicho Programa de Cumplimiento fue derivado mediante Memorandum D.S.C. N° 14877/2021, de fecha 6 de abril de 2021, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido Programa de Cumplimiento.

II) NORMATIVA APLICABLE:

6. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “LO-SMA”) y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

7. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

8. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

8.1. Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.

8.2. Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

8.3. Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

8.4. Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

9. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

10. En consecuencia, habiendo revisado los antecedentes presentados, corresponde analizar si se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/12 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al Programa de Cumplimiento propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

III) ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO:

A. INTEGRIDAD:

11. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.



12. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos cargos, proponiéndose por parte del titular, todas las acciones requeridas por esta Superintendencia¹ para cada infracción tipo, conforme se indica a continuación:

12.1. **No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo:**

a) Elaborar e implementar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: (i) Calendarización estimada de la ejecución de los monitoreos y de envío de reportes; (ii) Obligación de reportar aun cuando no haya descarga efectiva de residuos líquidos en dicho período (iii) Listado de parámetros de control comprometidos; (iv) Frecuencia de monitoreo de cada parámetro de control (v) Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); (vi) Máximos permitidos para cada parámetro; (vii) Máximo permitido de caudal; (viii) Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; (ix) Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de RILes; y, (x) Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de RILes y reporte del Programa de Monitoreo. Se adjunta Protocolo de Implementación de la RPM complementado con el Plan de contingencias y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Riles y Plan de Manejo de Lodos.

b) Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.

c) Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.

d) Realizar una capacitación interna al personal encargado del manejo del sistema de Riles y de la toma y registro de las muestras puntuales de caudal, PH, T° sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Contratar una capacitación externa cuyo contenido se relacione con el ingreso de datos a la VU-RETC y sobre el cumplimiento e interpretación de la RPM. La capacitación será

¹ Guía para La presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

ara el encargado de la Ventanilla única y para el Jefe de Salud quienes están habilitados para realizar esta acción.

12.2. *Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo:*

a) Elaborar e implementar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: (i) Calendarización estimada de la ejecución de los monitoreos y de envío de reportes; (ii) Obligación de reportar aun cuando no haya descarga efectiva de residuos líquidos en dicho período (iii) Listado de parámetros de control comprometidos; (iv) Frecuencia de monitoreo de cada parámetro de control; (v) Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); (vi) Máximos permitidos para cada parámetro; (vii) Máximo permitido de caudal; (viii) Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; (ix) Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de RILes; y, (x) Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de RILes y reporte del Programa de Monitoreo. Cambio de equipo de medición de caudal: Sensor y CPU.

b) No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente ni mucho menos la carga másica máxima de los parámetros. (Se adjunta planilla de cumplimiento de la tasa másica al ingresar los caudales en mt/hr).

c) Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILes del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido. Se adjunta el Plan de contingencias y Mantención del Sistema de Tratamiento de Riles, el Plan de Manejo de Lodos como complemento al Protocolo de Implementación de la RPM.

d) Realizar una capacitación interna al personal encargado del manejo del sistema de Riles y de la toma y registro de las muestras puntuales de caudal, PH, T° sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Contratar una capacitación externa cuyo contenido se relacione con el ingreso de datos a la VU-RETC y sobre el cumplimiento e interpretación de la RPM. La capacitación será ara el encargado de la Ventanilla única y para el Jefe de Salud quienes están habilitados para realizar esta acción.

13. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

14. Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que, en este caso, corresponde a dos. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

A. EFICACIA

15. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.**



16. Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

17. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se estima que la empresa propone las acciones requeridas por esta Superintendencia² para volver al cumplimiento de la normativa, conforme consta en los considerandos 14 y 15 de esta Resolución.

18. Dicho lo anterior, en el acápite B “Análisis de efectos negativos de los hallazgos asociados a superaciones de máximos permitidos” de la Formulación de Cargos, se analizaron las características tanto del cuerpo receptor como de las superaciones de descarga en cuanto a magnitud, persistencia, recurrencia y parámetros asociados, concluyéndose que no era posible descartar la existencia de efectos negativos generados por el hecho infraccional: **“Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo”**.

19. En consecuencia, el titular propone en su Programa de Cumplimiento las siguientes acciones para hacerse cargo de los efectos negativos que podrían haber generado sus infracciones:

19.1. **“Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo”**.

a) Elaborar e implementar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: (i) Calendarización estimada de la ejecución de los monitoreos y de envío de reportes; (ii) Obligación de reportar aun cuando no haya descarga efectiva de residuos líquidos en dicho período (iii) Listado de parámetros de control comprometidos; (iv) Frecuencia de monitoreo de cada parámetro de control; (v) Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); (vi) Máximos permitidos para cada parámetro; (vii) Máximo permitido de caudal; (viii) Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; (ix) Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de RILes; y,

² Guía para La presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

(x) Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de RILes y reporte del Programa de Monitoreo. Cambio de equipo de medición de caudal: Sensor y CPU.

b) No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente ni mucho menos la carga másica máxima de los parámetros. (Se adjunta planilla de cumplimiento de la tasa másica al ingresar los caudales en mt/hr).

c) Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILes del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido. Se adjunta el Plan de contingencias y Mantención del Sistema de Tratamiento de Riles, el Plan de Manejo de Lodos como complemento al Protocolo de Implementación de la RPM.

d) Realizar una capacitación interna al personal encargado del manejo del sistema de Riles y de la toma y registro de las muestras puntuales de caudal, PH, T° sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Contratar una capacitación externa cuyo contenido se relacione con el ingreso de datos a la VU-RETC y sobre el cumplimiento e interpretación de la RPM. La capacitación será para el encargado de la Ventanilla única y para el Jefe de Salud quienes están habilitados para realizar esta acción.

20. Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de RILes provenientes del establecimiento, sin perjuicio de las aclaraciones y/o modificaciones que se realice a la descripción de la acción, propendiendo a su claridad y eficacia.

21. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

B. Verificabilidad

22. Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**



23. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de comprobantes de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, boletas y/o facturas de compra de equipos o materialidad, Informes Técnicos, entre otros. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA

24. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

25. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. CONCLUSIONES

26. Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.

27. Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuar el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

28. Que, en el caso del Programa de Cumplimiento presentado por COMPAÑÍA SALMONIFERA DALCAHUE LIMITADA en el procedimiento sancionatorio Rol F-091-2020, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

29. Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo Segundo de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por **COMPAÑÍA SALMONIFERA DALCAHUE LIMITADA**, con fecha 13 de enero de 2021, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol F-091-2020.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. Se modifica la estructura del Programa de Cumplimiento, adaptándose a aquella contemplada en el ejemplar contenido en la **Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles**, disponible en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>. En razón de esta corrección se eliminan las columnas "Impedimentos" e "indicadores de cumplimiento, desplazándose en todo lo que fuere pertinente su contenido a la casilla "Comentarios".

2. Atendido lo resuelto en el numeral anterior, las acciones finales obligatorias se asocian al hecho infraccional N° 1, entendiéndose que su aplicación es transversal a todo el Programa de Cumplimiento.

3. Se enumeran de manera correlativa todas las acciones del Programa del Cumplimiento, de la siguiente manera:

3.1. Acción N° 1: "Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente. Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente", asociada al hecho infraccional N° 1.

3.2. Acción N° 2: "Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.", asociada al hecho infraccional N° 1.

3.3. Acción N° 3: "Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento", asociada al hecho infraccional N° 2.

3.4. Acción N° 4: "Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo", asociada al hecho infraccional N° 2.

3.5. Acción N° 5: "Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos

permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo”, asociada al hecho infraccional N° 2.

3.6. Acción N° 6: “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N° 2.

3.7. Acción N° 7: “No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente”, asociada al hecho infraccional N° 3.

3.8. Acción N° 8: “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo”, asociada al hecho infraccional N° 3.

3.9. Acción N° 9: “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N° 3.

3.10. Acción N° 10: “Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido”, asociada al hecho infraccional N° 3.

3.11. Acción N° 11: “Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el periodo de ejecución del Programa de Cumplimiento”, asociada al hecho infraccional N° 3.

III. TÉNGASE PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente Programa de Cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por el titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de **COMPAÑÍA SALMONIFERA DALCAHUE LIMITADA** y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y **que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-091-2020**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IV. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a las presentaciones de fecha 13 de enero y 5 de abril de 2021, señalados e individualizados en la presente resolución en los considerandos números 3 y 4.

V. **SUSPENDER**, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-091-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. **SEÑALAR** que, COMPAÑÍA SALMONIFERA DALCAHUE LIMITADA, deberá cargar el Programa de Cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la **Superintendencia** del Medio Ambiente, dentro del **plazo de 10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. **TENER PRESENTE** la personería de Mauricio Navarro Prats para actuar en representación del titular COMPAÑÍA SALMONIFERA DALCAHUE LIMITADA, de conformidad a los antecedentes presentados con fecha 05 de abril de 2021.

VIII. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

IX. **SEÑALAR**, que **a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. **SEÑALAR**, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado (\$ 6.116.718-seis millones ciento dieciséis mil setecientos dieciocho pesos chilenos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC, contados desde la notificación de la presente resolución (120 -ciento veinte- días hábiles); y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, es que deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

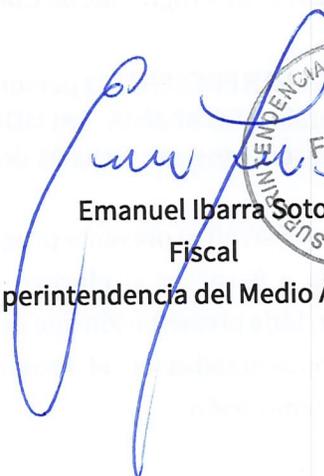
XII. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en

contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. TÉNGASE PRESENTE la solicitud formulada por el titular en su presentación de fecha 05 de abril de 2021 mediante la cual solicita ser notificado mediante correo electrónico a las casillas [REDACTED]

XIV. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en las siguientes casillas electrónicas: [REDACTED]

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO



Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

JFZV/PFC

Correo Electrónico:

- Representante Legal de Compañía Salmonífera Dalcahue Limitada, [REDACTED] y [REDACTED]

C.C:

- Jefe de Oficina Regional SMA de Región de La Araucanía.

Rol F-091-2020